

Constancia secretarial: Samaná, Caldas, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el demandado de referencia, fue notificado por estado con base al art. 306 del C.G.P., el término para pagar y excepcionar corrió **en silencio** de la siguiente forma:

Fecha notificación: 10 de febrero 2023.

Término para pagar: 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero hogaño

Término para excepcionar: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero hogaño. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00003-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iván Alonso Osorio Franco
Demandado	José Idolfo Arévalo Pineda
Interlocutorio	261

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del presente cobro ejecutivo de providencia judicial. El presente cobro, fue realizado con arreglo a la ley, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 09 de febrero de 2022, para que el demandado cumpliera con la obligación contenida en la providencia judicial con fecha del 25/01/23 (Audiencia civil-Honorarios perito). El demandado fue notificado por estado, en consonancia a lo contenido en el artículo 306 insc 2 del C.G.P., que en su tenor literal reza:

(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

Consecuente con lo anterior, y como quiera que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días a la notificación de la providencia en mención, el 2 de febrero hogaño, se indica que el término para acreditar el pago y excepcionar corrió en silencio; como puede verse en la constancia secretarial antecedente.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo de alimentos, a favor de IVAN ALONSO OSORIO FRANCO contra el señor JOSE IDOLFO AREVALO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$250.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbca2cad5815607b8498b5d868bf7f300bd21ffe362776169d33004304f9446**

Documento generado en 28/03/2023 06:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>